



REGLAMENTO DE ACCESIBILIDAD DE LA CIUDAD DE MONTERREY

TÍTULO I

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente reglamento es de orden público e interés social, se aplicará en el Municipio de Monterrey y tiene por objeto establecer las especificaciones necesarias para lograr la accesibilidad universal y facilidades arquitectónicas en edificios y espacios públicos, a fin de que las personas que presentan alguna disminución en su capacidad motriz, sensorial o intelectual puedan hacer uso de ellos sin limitaciones.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

Accesibilidad: Combinación de elementos constructivos y operativos que permiten a cualquier persona con discapacidad entrar, desplazarse, salir, orientarse y comunicarse con seguridad, autonomía y comodidad en los espacios construidos, y a utilizar el mobiliario y equipos de uso público.

Accesibilidad razonable: Es la accesibilidad a los espacios principales para cualquier persona, incluyendo aquéllas con alguna discapacidad. Ésta se puede aplicar a los espacios que hayan sufrido alguna modificación.

Accesibilidad total: Es la accesibilidad a todos los espacios construidos para cualquier persona, incluyendo aquéllas con alguna discapacidad. Ésta se aplica a los espacios de una obra nueva.

Accesible: Que tiene capacidad para ser usado por personas con diferentes grados de habilidad, tomando en cuenta diferentes tipos de discapacidad.

Ampliación: En la construcción, se refiere al crecimiento de los espacios existentes.

Área libre de paso: Distancia en sentido vertical y horizontal que deberá permanecer sin ningún obstáculo.

Área de aproximación: Espacio inmediato necesario de maniobra para hacer uso de un elemento.

Asiento para uso preferencial: Asiento reservado con características accesibles para personas con discapacidad: motriz a pie, visual o auditiva.

Audible: Sonido identificable con respecto al entorno.

Aviso: Información en la superficie del piso y paredes, la cual se percibe sensorialmente tanto visual como táctil y se encuentra fija.

Aviso táctil: Superficie del piso con un cambio de textura al del entorno inmediato, que indica al peatón con discapacidad visual que se encuentra en una zona en la que existe un riesgo o la aproximación de un obstáculo, cambio de nivel o cambio de dirección.

Baño: Cuarto con regadera o con regadera y tina de baño, que incluye también retrete y lavabo. Por sus características, cuenta con tres áreas: mojada, semi-húmeda y seca.

Cambio de uso de los espacios: Adecuación de un espacio a otras necesidades funcionales a las previstas originalmente.

Claro libre: Distancia libre entre elementos, puede ser tomada en forma vertical, horizontal o en ambos planos.

Contraste: Cualidad de un objeto para destacarse entre otros, puede ser mediante color, iluminación o textura. El contraste de colores se obtendrá con un fondo en color claro y los detalles en colores oscuros o viceversa. El contraste de textura se refiere a cambios de materiales y forma.

Desnivel: Diferencia en sentido vertical o altitud entre dos o más elementos.

Diseño anatómico: Diseño que, para la fabricación de objetos, se adecúa la forma, tamaño y movimientos posibles del cuerpo humano.

Elementos de circulación horizontal: Aquellos que comunican espacios permitiendo la llegada, desplazamiento y uso de los mismos.

Elementos de circulación vertical: Aquellos que comunican espacios permitiendo la llegada, desplazamiento y uso de los mismos entre diferentes niveles.

Espacio: Área contenida por elementos y que define un volumen.

Espacio de servicio al público: Lugar de uso colectivo donde se brinda un servicio a la población en general.

Grifo: Llave de agua.

Huella: Superficie o paramento horizontal de un escalón.

Inmueble: Bienes no transportables ubicados en el suelo, así como las construcciones adheridas a él.

Lavabo: Depósito de agua con caño, llave y pila para lavarse la cara y manos.

Mingitorio: Accesorio sanitario equipado de un abastecimiento de agua y de un drenaje para eliminar la orina.

Mobiliario: Objetos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea por si mismos o por el efecto de una fuerza sin perder sus características esenciales.

Nivel de intervención: Grado de afectación que ha de sufrir un espacio con respecto a su estado original, es decir, obra nueva, remodelación, ampliación o cambio de uso de sus espacios.

Obra nueva: Edificación en espacios que no existía.

Operable: Posibilidad que presenta un elemento u objeto para poder ponerse en funcionamiento con el borde externo de una mano, pie o pedal.

Peralte: Superficie o paramento vertical de un escalón.

Persona con discapacidad: Todo ser humano que vive temporal o permanentemente una alteración en sus facultades físicas, mentales o sensoriales, que le impide realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera común para un ser humano de edad y sexo semejantes.

Persona con discapacidad auditiva: Aquel ser humano que tiene pérdida total o parcial de la audición.

Persona con discapacidad intelectual: Persona con alteraciones sustanciales en el funcionamiento intelectual, que existen concurrentemente con limitaciones relacionadas a dos o más destrezas adaptativas aplicables en: comunicación, autocuidado, dirección, salud y seguridad, académico funcional, tiempo libre y trabajo.

Persona con discapacidad motriz: Persona que tiene una pérdida total o parcial en su movilidad y que puede requerir de apoyos técnicos para desarrollar las actividades de la vida diaria.

Persona con discapacidad para el habla: Persona que tiene una pérdida total o parcial de su capacidad para comunicarse por medio del habla.

Persona con discapacidad visual: Persona que cuenta con una pérdida total o parcial de la vista.

Rampa en banqueta-Rampa de tres superficies: Superficie continua con pendiente que se forma con la unión de dos laterales y una central.

Rampa en guarnición: Superficie continua con pendiente que cubre el desnivel o cambio de nivel entre la superficie de la banqueta y otro pavimento.

Regadera: Compartimiento dentro del cuarto de baño con suministro de agua corriente desde un aparato que la dispersa sobre el cuerpo; además cuenta con sistema de drenaje.

Remodelación: Cambio constructivo que han de sufrir los espacios.

Retrete: Instalación para orinar y evacuar.

Ruta: Camino que comunica y se sigue para ir de un lugar a otro.

Ruta accesible: Circulación que puede ser transitada por personas con discapacidad y está conectada con todos los elementos accesibles para llegar a un destino final.

Sanitario: Espacio que incluye retrete y lavabo.

Señalización: Indicaciones que se dan a las personas por medios escritos, gráficos, luminosos o audibles que les sirven de guía o información para llegar o hacer uso de un espacio o elemento.

Señalización táctil: Información que puede ser leída o entendida por medio del tacto.

Sistema Braille: Sistema de escritura y de lectura para personas ciegas basado en puntos en relieve taladrados en el papel.

Tina de baño: Tina para el baño personal, usualmente con instalaciones de agua caliente y fría, así como conexión al drenaje.

ARTÍCULO 3. Las personas con discapacidad tienen derecho al libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras en espacios públicos, por lo que el Municipio vigilará el cumplimiento de las disposiciones que se establecen en este reglamento.

ARTÍCULO 4. Toda oficina y edificio municipal, así como cualquier lugar que tenga acceso al público que sean construidos a partir del inicio de la vigencia de este reglamento, deberá tomar en cuenta los lineamientos establecidos en el mismo.

ARTÍCULO 5. Las autoridades municipales establecerán en sus programas de obras públicas y desarrollo urbano, la implementación gradual conforme a sus presupuestos de los lineamientos establecidos en este reglamento a fin de que toda oficina o edificio municipal cumpla con los requisitos establecidos en este ordenamiento.

ARTÍCULO 6. Todo establecimiento, empresa, fábrica o cualquier área de trabajo privada en general, deberá contar con facilidades arquitectónicas para que cualquier persona con discapacidad pueda realizar accesiblemente su trabajo.

ARTÍCULO 7. Las personas con discapacidad tienen derecho a una vivienda digna. Los programas de vivienda del Municipio incluirán proyectos arquitectónicos de construcciones que consideren las necesidades de accesibilidad de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 8. Las personas con discapacidad tendrán derecho a exigir las condiciones necesarias que les permitan el uso de los servicios públicos y el derecho a la vivienda.

ARTÍCULO 9. La Secretaría de Desarrollo Urbano, tendrá la obligación de revisar que en todo proyecto autorizado se hayan tomado en cuenta los lineamientos de este reglamento.

CAPÍTULO II DE LAS BARRERAS ARQUITECTÓNICAS EN GENERAL

ARTÍCULO 10. Para efectos del presente reglamento, se consideran barreras arquitectónicas todos aquellos obstáculos que dificultan, entorpecen o impidan a personas con discapacidad su libre desplazamiento en lugares públicos, exteriores o interiores, o el uso de los servicios comunitarios.

ARTÍCULO 11. Las barreras arquitectónicas en la vía pública que deberán ser adecuadas, en su caso, con facilidades para personas con discapacidad son:

- a) Las aceras o banquetas;
- b) Las intersecciones de aceras o calles;
- c) Las coladeras, sumideros o bocas de alcantarillas;
- d) Los estacionamientos;
- e) Las escaleras;
- f) Las rampas;
- g) Los bordes;
- h) Reguladores de tráfico vehicular;
- i) Obstáculos de exterior;
- j) Los semáforos;
- k) Superficies y recubrimientos;
- l) Mobiliario público exterior, tales como teléfonos públicos, buzones postales, contenedores de basura, bebederos, kioscos, paradas de autobús, carteles, alumbrado y cabinas sanitarias y sus respectivos sistemas de anclaje;
- m) Cualesquiera otros objetos que dificulten, entorpezcan o impidan el libre tránsito.

ARTÍCULO 12. Las barreras arquitectónicas que en lugares con acceso al público deben ser adecuadas, en su caso, con facilidades para personas con discapacidad son las siguientes:

- a) Las puertas, exteriores e interiores;
- b) Los comedores de autoservicio, restaurantes y cafeterías;
- c) Los auditorios, cinematógrafos, teatros y en general cualquier sala de espectáculos;
- d) Museos y galerías de arte;

- e) Las bibliotecas, públicas y privadas de uso público, salas de lectura y servicios de información;
- f) Las aulas, laboratorios, talleres y cualquier otro espacio de un centro educativo;
- g) Los sanitarios o retretes;
- h) Señalización de servicios y espacios;
- i) Los parques, jardines, zoológicos y parques temáticos;
- j) Los elevadores;
- k) Tiendas y almacenes;
- l) Centros religiosos;
- m) Centros de seguridad: bomberos, policía y reclusorios;
- n) Centros de comunicación: radio, prensa, televisión, y servicios postales;
- ñ) Centros de salud;
- o) Centros educativos de todos los niveles;
- p) Servicios financieros y ventas;
- q) Hoteles;
- r) Clubes deportivos y sociales;
- s) Áreas de trabajo;
- t) Industria;
- u) Edificios públicos estatales y municipales; y

ARTÍCULO 13. El Municipio incluirá en los planes y programas de desarrollo urbano del Ayuntamiento, y en sus programas parciales, las adecuaciones de facilidades urbanísticas y arquitectónicas que se requieran conforme a las necesidades de las personas con discapacidad en la entidad, debiéndose contemplar las disposiciones de este reglamento.

TÍTULO II
DISPOSICIONES COMUNES PARA LAS EDIFICACIONES
CAPÍTULO I
DE LOS ACCESOS A EDIFICIOS

ARTÍCULO 14. La ruta de acceso desde la vía hacia la entrada principal, deberá de establecerse bajo los siguientes parámetros:

- I. Debe cumplir con el capítulo de superficie del piso del presente reglamento;
- II. Debe tener área libre de paso de cualquier obstáculo;
- III. En caso de existir obstáculos se debe contar con elementos de aviso en la superficie del piso o en el entorno inmediato;
- IV. En la superficie del piso se instalará un aviso táctil para indicar un cambio de dirección, cambio de nivel o proximidad o parte de un elemento;
- V. La ruta accesible debe estar señalizada; de acuerdo con lo establecido en la Sección III de los Señalamientos y Avisos;
- VI. Debe cumplir con el capítulo de circulaciones del presente reglamento; y

VII. Cualquier desnivel salvado por escalones, debe cumplir con el capítulo de escaleras del presente reglamento y ser complementados por rampas, elevadores o sistemas de elevación alternativos de acuerdo con estas especificaciones.

SECCIÓN I DE LA SUPERFICIE DEL PISO

ARTÍCULO 15. La superficie del piso terminado deberá ser uniforme, inamovible, con un acabado antiderrapante.

ARTÍCULO 16. El piso que se instale en los accesos a edificios debe seguir los siguientes lineamientos:

- I. Debe quedar bien instalado y no tener desniveles o bordes constructivos superiores a 0.01 m de altura;
- II. El piso deberá ser de tal modelo que sus juntas y entrecalles tengan un máximo de 0.013 m de ancho y 0.01 m de profundidad;
- III. En las tapas de drenes hidráulicos, el claro mayor entre las piezas que constituyen una rejilla y el de la separación entre dicha tapa y la cejilla soportante deben ser iguales o menores a 0.013 m en cualquier sentido horizontal, siendo coincidentes en su parte superior con el nivel del piso existente;
- IV. En caso de colocar algún tapete o alfombra estos deben ser estables e inamovibles;
- V. El desagüe hidráulico o pluvial en áreas exteriores debe tener una pendiente transversal a la dirección de la marcha de máximo 2% para evitar encharcamientos.

SECCIÓN II DEL ÁREA LIBRE DE PASO

ARTÍCULO 17. El área libre de paso deberá establecerse en base a lo siguiente:

- I. El área libre de paso debe tener como mínimo 0.90 m de ancho por 2.10 m de altura.
- II. Un elemento en el paramento vertical puede sobrepasar el área libre de paso máximo 0.10 m de profundidad si se localiza a una altura mayor de 0.65 m.
- III. En escaleras suspendidas o con bajo abierto y en elementos que disminuyan su altura gradualmente se debe instalar algún elemento de aviso táctil a partir de una altura menor a 1.90 m.

SECCIÓN III DE LOS SEÑALAMIENTOS Y AVISOS

ARTÍCULO 18. Los avisos que se colocarán en la ruta de acceso a los edificios podrán ser de manera táctil, visual o audible.

ARTÍCULO 19. Los avisos táctiles deberán seguir los siguientes parámetros:

- I. En un inmueble los avisos táctiles deberán seguir un mismo código en su disposición y forma, independientemente de los materiales utilizados.

- II. En la superficie del piso se debe colocar como aviso una franja de pavimento de detección, con cambio de textura o acabado, a nivel de piso terminado o sobrepuesta sin superar los 0.01 m de altura.
- III. El pavimento de detección debe tener una franja en el piso de mínimo 0.15 m de ancho.
- IV. Para aviso de límites se debe colocar un elemento fijo a nivel de piso de mínimo 0.05 m de altura.

ARTÍCULO 20. El aviso visual en las superficies debe ser de color contrastante con el entorno inmediato.

ARTÍCULO 21. Los avisos audibles serán sonoros o hablados y deberán ser identificables o destacables a los sonidos inmediatos al entorno.

ARTÍCULO 21. Los avisos audibles serán sonoros o hablados y deberán ser identificables o destacables a los sonidos inmediatos al entorno.

ARTÍCULO 22. Los señalamientos deben ser constantes en su ubicación, formato y altura sobre el nivel del piso, los cambios de dirección o nivel deben contar con señalamiento y cualquier señalización debe estar firmemente sujeta.

ARTÍCULO 23. La señalización puede ser visual o táctil.

ARTÍCULO 24. La señalización visual deberá ubicarse fuera del área libre de paso y la información que contenga debe ser contrastante con el fondo y con su entorno inmediato.

ARTÍCULO 25. La señalización táctil se ubicará a una altura de entre 0.90 m y 1.20 m del nivel del piso y la información escrita o gráfica debe ser táctil en relieve de mínimo 0.008 m y máximo 0.05 m de alto, la cual debe ser con letra arial o similar, asimismo el texto puede ser complementado con el sistema Braille.

ARTÍCULO 26. Los símbolos que se utilizarán en la señalización serán los siguientes:

- I. Símbolo de accesibilidad a personas con discapacidad. Una persona sentada sobre silla de ruedas de perfil, estilizada con la cara hacia la derecha.
- II. Símbolo de accesibilidad a personas con discapacidad visual. Una persona de pie con bastón de perfil, estilizada con la cara hacia la derecha.
- III. Símbolo internacional de accesibilidad a personas con perro guía. Una persona de pie con perro guía de perfil, estilizada con la cara hacia la derecha, en caso de indicar una dirección utilizando dicho símbolo, éste debe estar con la cara hacia la dirección a indicar (derecha o izquierda).
- IV. Símbolo internacional de accesibilidad a personas con discapacidad auditiva, consiste en una oreja estilizada.
- V. Símbolo de accesibilidad a personas con discapacidad intelectual, consiste en una cabeza con línea punteada.

SECCIÓN IV DE LAS RAMPAS DE ACCESO A EDIFICIOS

ARTÍCULO 27. Por rampa debe entenderse la superficie inclinada del piso que sirve para salvar un desnivel.

Asimismo se considera rampa accesible aquella cuya pendiente longitudinal es mayor al 4% y menor a 10%, con un desnivel mayor a 0.30 m.

ARTÍCULO 28. La ubicación de las rampas será de la siguiente manera:

- I. En las calles en caso de que exista un desnivel entre la banqueta y el arroyo vehicular, el cruce peatonal debe contar con rampas y preferentemente deben ubicarse cercanas a las esquinas de la calle;
- II. En caso de existir desnivel en la banqueta éste debe tener un ancho mínimo de 0.90 m a partir de la guarnición; en el caso de entradas vehiculares y similares dicho desnivel debe compensarse con rampas;
- III. Las rampas no deberán tener su origen ni desembocar en registros de cualquier tipo, alcantarillas, rejillas o áreas inundables por pendientes hacia el drenaje o alcantarillado.

ARTÍCULO 29. Las rampas y desniveles exteriores deberán seguir los siguientes parámetros:

- I. El ancho de la rampa debe ser de mínimo 0.90 m en su superficie central;
- II. La superficie central de la rampa debe llevar una pendiente máxima de 10%.
- III. Cuando la rampa interfiera en el área libre de paso de la banqueta, la rampa debe compensarse con rampas de tres superficies o con diferentes niveles;
- IV. La rampa de tres superficies tendrá una pendiente en las dos superficies laterales, con un área libre menor a 1.20 m y una pendiente máxima de 8% o un área libre mayor a 1.20 m y una pendiente máxima de 10%;
- V. La superficie central de la rampa será uniforme, inamovible, con un acabado antiderrapante, no debe tener desniveles o bordes constructivos superiores a 0.01 m de altura y en caso de uniones en piso, juntas entre materiales y entrecalles, la veta debe ser máximo de 0.013 m de ancho y 0.01 m de profundidad;
- VI. Las rampas sin superficies laterales deberán estar delimitadas por algún elemento de aviso táctil o visual;
- VII. Los descansos en rampas se colocarán cada 20 m;
- VIII. Cuando el descanso sea entre tramos de rampa con giro de 90° máximo, la longitud será mínimo de 1.20 m por el ancho de la rampa;
- IX. Cuando en descansos existe la posibilidad de un giro mayor a 90° la longitud será mínimo de 1.20 m por 1.20 m de ancho.

ARTÍCULO 30. Al comenzar y finalizar una rampa debe existir un área de aproximación con una longitud mínima de 1.20 m por el ancho de la rampa.

Asimismo al comenzar y finalizar cada tramo de rampa la superficie del piso debe tener elementos de aviso táctil de una longitud de 0.60 m por el ancho de la rampa.

ARTÍCULO 31. Se deben colocar pasamanos continuos a ambos lados de la rampa, los cuales deben cumplir con las especificaciones establecidas en este reglamento para éstos y seguir los siguientes parámetros:

- I. La altura de colocación debe ser entre 0.80 m y 0.90 m medidos a partir del acabado de la rampa hasta el plano superior del pasamanos:

- II. El pasamanos debe tener una prolongación horizontal de longitud mínima de 0.30 m, a la altura de colocación de entre 0.80 m y 0.90 m del nivel del piso, al comenzar y después de finalizar la rampa;
- III. Al finalizar la prolongación horizontal el pasamanos debe curvar el tubo hacia la pared o el piso como remate;
- IV. El pasamanos debe ser continuo cuando el descanso entre dos tramos sea menor a 1.25 m de longitud.

SECCIÓN V

DE LOS BARANDALES O BARRAS DE APOYO EN RAMPAS Y ESCALERAS

ARTÍCULO 32. Los barandales o pasamanos deben contar con un diseño anatómico y libre de aristas, así como ser estables e inamovibles y tener un soporte anclado que permita el desplazamiento continuo de las manos.

ARTÍCULO 33. La sección transversal del elemento para asir debe tener mínimo 0.035 m y máximo 0.045 m en ambos lados; y la separación entre el pasamanos y el paramento debe tener una distancia mínima libre de 0.035 m y máxima de 0.045 m en el plano horizontal.

SECCIÓN VI

DE LOS OBSTÁCULOS A LO LARGO DEL RECORRIDO

ARTÍCULO 34. La altura mínima libre de obstáculos será de 2.10 m, el ancho mínimo libre de obstáculos será de 0.90 m.

ARTÍCULO 35. Los árboles y arbustos o sus ramas serán considerados obstáculos si interfieren con el ancho y altura mínima del tránsito en la ruta.

SECCIÓN VII

DE LA RUTA DE ACCESO DESDE EL ESTACIONAMIENTO HACIA LA ENTRADA PRINCIPAL

ARTÍCULO 36. La ruta de acceso desde el estacionamiento hacia la entrada principal se refiere al recorrido que la persona con discapacidad realizará en caso de acceder a la propiedad a bordo de un vehículo, mismo que se aparca en el área de estacionamiento.

ARTÍCULO 37. El número de cajones de estacionamiento para personas con discapacidad se considera de acuerdo al número de cajones totales, por lo que deberá de haber un cajón para personas con discapacidad por cada 25 totales o menos.

ARTÍCULO 38. Los cajones de estacionamiento para personas con discapacidad deberán contar con las siguientes características:

- I. La ubicación debe ser cercana o adyacente a la entrada accesible;
- II. El cajón de estacionamiento debe tener un ancho mínimo de 3.80 m por 5.00 m de longitud;
- III. Dos cajones de estacionamiento podrán compartir una circulación central. El ancho de los dos cajones y circulación central debe tener mínimo 6.20 m. El ancho de la circulación debe ser mínimo de 1.20 m y su superficie debe tener un aviso visual o táctil;

- IV. Debe indicarse de reservado el cajón de estacionamiento con el símbolo de accesibilidad y en la superficie del piso. Dicho símbolo debe tener mínimo 1.00 m en el menor de sus lados, ubicarse centrado en el cajón y de color contrastante a la superficie del piso;
- V. La superficie de la ruta en área de estacionamiento será firme, uniforme y antiderrapante; y
- VI. Deben cumplir con las disposiciones de área libre de paso.

CAPÍTULO II CIRCULACIONES

ARTÍCULO 39. Los elementos de circulación se dividen en:

- I. Elementos de circulación horizontal y;
- II. Elementos de circulación vertical.

ARTÍCULO 40. Las circulaciones horizontales deberán contar mínimo con las siguientes dimensiones:

- I. El ancho mínimo libre será de 1.20 m;
- II. La pendiente longitudinal debe ser inferior a 4%, superando este valor se le debe tratar como rampa.

ARTÍCULO 41. Los cruces de arroyo vehicular deberán contar un ancho mínimo de 1.20 m libres, los camellones que atraviesen el cruce peatonal deben estar interrumpidos con cortes al nivel, con un paso libre mínimo de 1.20 m y en caso de que existan desniveles deben contar con rampas.

SECCIÓN I DE LOS ELEMENTOS DE CIRCULACIÓN HORIZONTAL

A) DE LOS PASILLOS

ARTÍCULO 42. El ancho mínimo en los pasillos sin cambios de dirección será mínimo de 1.20 m, en el caso de pasillos con doble circulación el ancho deberá de ser mínimo de 1.80 m, asimismo contarán con un acabado en superficie firme, uniforme y antiderrapante, con una iluminación de mínimo 10 luces.

ARTÍCULO 43. En el caso de existir objetos o elementos que sobresalgan del paño de muro más de 0.10 m y por debajo de 2.20 m, al mismo nivel del paño exterior del obstáculo, sobre el nivel del piso, se colocará un borde boleado de 0.05 - 0.10 m de alto, indicando la existencia del elemento o en su lugar deberá colocarse en la proyección del objeto en piso, un cambio de textura diferente al de la ruta en mención.

ARTÍCULO 44. En caso de que sobresalgan elementos u obstáculos inferiores a 0.10 m tales como vitrinas o teléfonos, el borde inferior de los elementos debe ubicarse a una altura de 0.70 m.

ARTÍCULO 45. Para el caso de elementos de uso manual en pasillos éstos deberán ubicarse a una altura entre 1 m y 1.40 m y a una distancia mínima de 0.40 m, cuando éstos se ubiquen cercanos a una esquina.

ARTÍCULO 46. Los señalamientos que se coloquen en los pasillos deberán permitir una altura mínima de 2.20 m.

ARTÍCULO 47. La señalización dentro del edificio deberá ser de 0.17 x 0.84 m con letra tipo helvética de 13 mm y con una altura de 2.20 m, asimismo se puede implementar el uso de mapas en relieve o señalización en sistema Braille.

ARTÍCULO 48. En caso de que la función del edificio requiera de pasamanos a lo largo de pasillos, se observarán los siguientes parámetros:

- I. El soporte de los pasamanos debe ser anclado permitiendo el desplazamiento de las manos y separándose 0.05 m de la pared;
- II. El diámetro del pasamanos debe ser de 0.035 m a 0.05 m.

B) DE LAS PUERTAS.

ARTÍCULO 49. Las circulaciones frente a las puertas deben tener libres cuando menos 1.50 m de largo para maniobrar con sillas de ruedas.

ARTÍCULO 50. El ancho libre de las puertas sobre circulaciones será mínimo de 0.90 m sin contar el marco y deben cumplir con las especificaciones de área libre de paso.

ARTÍCULO 51. El ancho del área de aproximación debe ser del ancho de la puerta más 0.30 m del lado de la cerradura y mínimo 1.20 m de profundidad.

ARTÍCULO 52. No se permitirá el uso de puertas giratorias como único medio de entrada o salida, éstas se complementarán o reemplazarán por una puerta que cumpla con las especificaciones antes mencionadas.

Si la puerta consta de dos hojas que operan por separado, por lo menos una hoja debe cumplir con las especificaciones del artículo anterior.

ARTÍCULO 53. En puertas abatibles manuales, los herrajes (manijas, cerraduras, picaportes, jaladeras y barras) deben colocarse a una altura de entre 0.90 m y 1.20 m sobre el nivel de piso terminado.

Los herrajes de retención: cerraduras o pasadores deben estar colocados a una altura de entre 0.90 m y 1.05 m sobre el nivel del piso.

ARTÍCULO 54. Los herrajes deben tener un diseño anatómico, con una dimensión mínima de 0.025 m en ambos lados, colocados a una altura de entre 0.90 m y 1.20 m.

ARTÍCULO 55. La altura para elementos de accionamiento debe estar entre 0.90 m y 1.20 m. La altura para elementos de uso debe estar entre 0.25 m y 1.30 m si la aproximación de una persona sobre silla de ruedas es lateral y de 0.40 m a 1.20 m si la aproximación de una persona sobre silla de ruedas es frontal.

ARTÍCULO 56. Las jaladeras en las puertas deben tener mínimo 0.30 m de longitud horizontal, colocadas a 0.20 m de separación del plano horizontal de la puerta y a una altura entre 0.80 m y 0.90 m del nivel del piso. Se deben ubicar principalmente en la cara hacia donde abate la puerta.

Las jaladeras en las puertas deben cumplir con las especificaciones establecidas para pasamanos o barra de apoyo, anteriormente mencionadas.

ARTÍCULO 57. Las puertas con paneles transparentes vidriados deben identificarse con avisos visuales ubicados a una altura de entre 1.20 m y 1.50 m desde el nivel del piso o con contrastes en luminosidad, color y texturas en umbrales de la puerta o áreas de aproximación.

Las puertas de entrada principal deben ser identificables con el entorno inmediato con marcos de color contrastante.

ARTÍCULO 58. En caso de mecanismos de apertura en puertas automáticas se recomienda que el tiempo de cierre automático sea de un factor de tiempo de 3 segundos a partir de una abertura de 70° en caso de abatimiento.

ARTÍCULO 59. Las circulaciones frente a las puertas deben tener cuando menos 1.50 m de largo para maniobrar con sillas de ruedas.

SECCIÓN II ELEMENTOS DE CIRCULACIÓN VERTICAL

A) DE LAS ESCALERAS.

ARTÍCULO 60. Se considerará como escalera a partir de dos peraltes continuos con una huella menor a 0.32 m.

ARTÍCULO 61. Las escaleras ubicadas al interior del edificio deberán seguir los siguientes lineamientos:

- I. Un ancho mínimo de 1.20 m;
- II. El peralte de un escalón debe tener máximo 0.18 m;
- III. La huella de cada escalón no debe ser menor de 0.25 m medidos desde la proyección de la nariz del escalón inmediato superior, hasta el borde del escalón;
- IV. Todos los peraltes deberán tener la misma altura;
- V. La nariz del escalón no debe sobresalir más de 0.035 m sobre el ancho de la huella;
- VI. La parte inferior de la nariz del escalón se unificará con el peralte con un ángulo no menor a 60° con respecto a la horizontal;
- VII. En la unión de cada tramo de escalera debe llevar descansos con una longitud de cuando menos el ancho de un tramo de la escalera;
- VIII. La superficie debe ser firme, uniforme y antiderrapante.

ARTÍCULO 62. La nariz del escalón se identificará con algún elemento de aviso táctil o visual. Cuando la escalera tenga derrame lateral libre en uno o ambos lados debe llevar un aviso táctil que indique sus límites.

ARTÍCULO 63. Al comenzar y finalizar cada tramo de escalera la superficie del piso debe tener elementos de aviso táctil de una longitud de 0.60 m por el ancho de la escalera.

ARTÍCULO 64. Se deberán colocar pasamanos continuos a ambos lados, los cuales además de cumplir con los requisitos generales de los pasamanos o barras de apoyo antes mencionados, deben seguir los siguientes parámetros:

- I. La altura de colocación debe ser de entre 0.80 m y 0.90 m medidos a partir de la nariz del escalón hasta el plano superior del pasamanos;

- II. El pasamanos debe tener una prolongación horizontal de longitud mínima de 0.30 m y una altura de colocación de entre 0.80 m y 0.90 m del nivel del piso antes de comenzar y después de finalizar la escalera;
- III. Al finalizar la prolongación horizontal, el pasamanos debe tener un remate curvo hacia la pared o el piso;
- IV. El pasamanos debe ser continuo cuando el descanso entre dos tramos sea menor de 1.25 m de longitud.

ARTÍCULO 65. Deberán colocarse ubicaciones de descanso máximo cada 12 escalones, las dimensiones de dichas áreas serán del ancho del tramo de la escalera.

ARTÍCULO 66. No se permiten escalones en coincidencia con los umbrales de las puertas. Al comenzar y finalizar una escalera debe existir un área de aproximación de 1.20 m de longitud como mínimo por el ancho de la escalera.

ARTÍCULO 67. En caso de contar con escaleras eléctricas, éstas deben de tener un ancho mínimo libre de 0.90 m. En la unión entre peralte y huella, la huella del escalón se identificará con algún elemento de aviso visual de 0.013 m mínimo en la dirección longitudinal de la escalera y en la huella de cada escalón se pintarán los bordes laterales con color contrastante y continuo de 0.013 m mínimo en la dirección longitudinal de la escalera.

Al principio y al final de cada escalera eléctrica quedarán nivelados al menos 2.5 escalones, el fondo mínimo de los escalones será de 0.30 m.

ARTÍCULO 68. En la banda eléctrica de la escalera deberá contar con un área de aproximación con una longitud mínima de 1.20 m por el ancho de ésta y en los laterales de la banda del piso y en toda su longitud se pintará una banda de color contrastante de 0.013 m mínimo.

B) DE LOS ELEVADORES.

ARTÍCULO 69. El área mínima de aproximación debe ser de 1.20 m de longitud por 1.20 m de ancho medidos desde la parte central del umbral de la puerta del elevador.

ARTÍCULO 70. En caso de que la puerta del elevador abata sobre la superficie del área de aproximación se debe sumar el área de aproximación de la puerta y del elevador.

ARTÍCULO 71. La superficie del piso del área de aproximación debe tener elementos de aviso táctil de una longitud de 0.60 m por el ancho de la puerta del elevador.

ARTÍCULO 72. Los botones en área de aproximación deben cumplir con los siguientes requisitos:

- I. El elemento debe tener un diseño anatómico;
- II. El elemento a ser accionado debe tener una dimensión mínima de 0.025 m en ambos lados;
- III. La altura para elementos de accionamiento debe estar entre 0.90 m y 1.20 m;
- IV. La altura para elementos de uso debe estar entre 0.25 m y 1.30 m, si la aproximación de una persona sobre silla de ruedas es lateral y de 0.40 m a 1.20 m si la aproximación de una persona sobre silla de ruedas es frontal.

ARTÍCULO 73. Las dimensiones interiores libres de la cabina serán mínimo de 1.35 m de ancho por 1.40 m de profundidad.

ARTÍCULO 74. Los pasamanos en la cabina, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el capítulo de pasamanos o barras de apoyo, además será necesario colocar pasamanos mínimo en un lado de la cabina, siendo prioritario el inmediato a la puerta, los cuales deberán ser colocados a una altura de entre 0.80 m y 0.90 m del nivel del piso del elevador.

ARTÍCULO 75. Los controles al interior de la cabina deben contar con un diámetro mínimo de 0.025 m y cumplir con el apartado de señalización táctil antes mencionado.

ARTÍCULO 76. La puerta de cabina debe tener un ojo electrónico ubicado entre 0.15 m y 0.20 m de altura del nivel del piso de la cabina y el tiempo mínimo durante el cual las puertas automáticas deben permanecer abiertas como mínimo 5 segundos.

C) DEL VESTÍBULO

ARTÍCULO 77. El vestíbulo contará con un módulo de atención al público que considere los requerimientos de una persona con discapacidad.

ARTÍCULO 78. La altura del módulo de atención será de 0.73 a 0.78 m y se colocará una tira táctil en el piso cuyo ancho debe ser de 0.15 m para que las personas con discapacidad visual puedan identificar el vestíbulo

ARTÍCULO 79. Independientemente de su uso, deberán contar con áreas libres de paso para aproximarse a los accesos, a las circulaciones o locales adyacentes.

Deberá haber una distancia libre mínima de 1.20 m entre dos puertas opuestas o contiguas y completamente abatidas.

CAPÍTULO III DE LOS SERVICIOS

ARTÍCULO 80. El presente capítulo muestra los parámetros requeridos para todos aquellos mobiliarios urbanos de servicios, tales como sanitarios, bebederos, teléfonos públicos, entre otros.

SECCIÓN I SANITARIOS Y BAÑOS

ARTÍCULO 81. Debe existir cuando menos un sanitario o baño accesible por cada sexo.

ARTÍCULO 82. Los sanitarios y baños accesibles pueden estar integrados a los de hombres y mujeres o en un cubículo independiente, los cuales deben cumplir con las especificaciones del piso terminado y el área libre de paso del presente reglamento.

ARTÍCULO 83. El sanitario y baño accesible deben estar señalizados en la puerta o muro adyacente a la entrada, dicha señalización debe ser visual y táctil.

ARTÍCULO 84. La puerta del gabinete de los sanitarios accesibles deben abatir al exterior del espacio y cumplir con los requisitos antes mencionados para las puertas y mecanismos, además de contar con una dimensión mínima de 0.90 m de ancho y no debe invadir áreas de aproximación de otro elemento.

ARTÍCULO 85. De tener tuberías de agua caliente, éstas no deberán estar expuestas a las áreas en las que una persona pueda tener contacto directo.

SECCIÓN II DEL INODORO

ARTÍCULO 86. El inodoro deberá tener un área libre de mínimo 0.90 m de ancho a un lado del inodoro y mínimo 0.20 m al lado opuesto del mismo, ambas por el largo del inodoro.

Frente al inodoro debe tener el ancho del mismo por mínimo 0.90 m de largo y el cubículo debe tener un área mínima libre de 1.70 m x 1.70 m.

ARTÍCULO 87. Al colocar un inodoro se deben tomar en cuenta las siguientes dimensiones:

- I. La taza del inodoro debe tener una altura de entre 0.40 m y 0.50 m de altura, del nivel del piso al asiento;
- II. Las barras de apoyo horizontal deben colocarse a una altura entre 0.70 m y 0.80 m del nivel del piso;
- III. La barra de apoyo horizontal lateral debe de sobrepasar mínimo 0.25 m del inodoro en su parte frontal, con una longitud mínima de 0.90 m y debe colocarse a 0.45 m del eje del inodoro, con respecto al paramento del muro cercano; debe contar con una barra vertical de 0.70 m de largo y ubicarse en la parte superior de la barra horizontal;
- IV. Debe contar con un elemento para colgar muletas, colocado a 1.60 m de altura adyacente a las barras de apoyo;
- V. Las barras de apoyo deben cumplir con el capítulo de los barandales en rampas y escaleras.

ARTÍCULO 88. El inodoro deberá contar con asiento, asimismo el portapapel sanitario deberá ubicarse lateral al inodoro y con una separación mínima de 0.15 m de las barras de apoyo adyacentes en todos los sentidos.

SECCIÓN III DEL LAVABO

ARTÍCULO 89. El área de aproximación para los lavabos debe tener una longitud mínima de 1.20 m de profundidad incluyendo el área de uso inferior del mueble, y un ancho mínimo de 0.80 m centrados al mueble y no debe obstruir el área libre de paso.

ARTÍCULO 90. El lavabo debe estar colocado mínimo a 0.45 m entre su eje y el filo del paramento, bajo el lavabo debe haber un espacio libre de 0.73 m de altura y 0.40 m mínimo de profundidad y la altura desde el nivel de piso terminado debe ser en un rango de 0.80 m a 0.86 m.

ARTÍCULO 91. Los manerales y el grifo deben estar ubicados máximo a 0.40 m de profundidad del borde de la superficie del lavabo al elemento de uso, además deberán cumplir con lo siguiente:

- I. El elemento debe tener un diseño anatómico;
- II. El elemento a ser accionado debe tener una dimensión mínima 0.025 m en ambos lados;
- III. La altura para elementos de accionamiento debe estar entre 0.90 m y 1.20 m;

- IV. La altura para elementos de uso debe estar entre 0.25 m y 1.30 m si la aproximación de una persona sobre silla de ruedas es lateral o de 0.40 m a 1.20 m si la aproximación de una persona sobre silla de ruedas es frontal.

SECCIÓN IV MINGITORIO

ARTÍCULO 92. El área de aproximación al frente debe tener un ancho mínimo de 0.40 m a cada lado del eje del mingitorio, así como un largo mínimo de 1.20 m.

El área de aproximación se puede sobreponer al área de aproximación de otros elementos.

ARTÍCULO 93. Los mingitorios deberán seguir los siguientes parámetros:

- I. La altura del nivel del piso al borde de uso inferior del mingitorio debe tener máximo 0.40 m.
- II. Las barras de apoyo deben cumplir con el capítulo de pasamano o barra de apoyo.
- III. Deberá contar con dos barras verticales, una a cada lado del mingitorio, con una altura máxima de 0.70 m del piso a la base de la barra, y entre 0.25 m y 0.30 m del eje del mingitorio.
- IV. Debe contar con un elemento para colgar muletas, colocado a 1.60 m de altura, adyacente a las barras de apoyo.

ARTÍCULO 94. En caso de que la descarga del mingitorio sea manual, ésta debe estar ubicada a una altura máxima de 1.20 m del nivel del piso y cumplir con lo siguiente:

- I. El elemento debe tener un diseño anatómico;
- II. El elemento a ser accionado debe tener una dimensión mínima 0.025 m en ambos lados;
- III. La altura para elementos de accionamiento debe estar entre 0.90 m y 1.20 m;
- IV. La altura para elementos de uso debe estar entre 0.25 m y 1.30 m si la aproximación de una persona sobre silla de ruedas es lateral o de 0.40 m a 1.20 m si la aproximación de una persona sobre silla de ruedas es frontal.

SECCIÓN V DEL ÁREA DE REGADERA

ARTÍCULO 95. El área de aproximación deberá medir como mínimo 0.90 m por 1.20 m libre, sin considerar áreas ocupadas por la zona de acción de la regadera.

En el caso de cubículos independientes que incluyan área de regadera y de vestidor o similares, con o sin mobiliario, el área de aproximación deberá contar con una superficie libre mínima de 1.50 m de diámetro, siempre y cuando las dimensiones transversales y adyacentes al acceso al cubículo y a la regadera tengan una dimensión mínima de 0.90 m, así mismo, la longitud de 1.20 m deberá ser libre desde ambos accesos.

ARTÍCULO 96. El área de regadera tendrá una superficie mínima de 0.90 m por 0.90 m. Las barras de apoyo además de cumplir con el apartado de pasamanos o barra de apoyo deberán colocarse entre 0.75 m y 0.90 m de altura sobre el nivel del piso.

La barra horizontal en el área de manerales tendrá un mínimo de 0.90 m de longitud.

ARTÍCULO 97. Los manerales deberán ubicarse en el mismo lugar que la salida de la regadera.

Asimismo deberán existir barras de apoyo en el paramento donde se ubiquen los manerales. La separación de los manerales con respecto a las barras de apoyo adyacentes deberá ser de un mínimo de 0.15 m en todos los sentidos.

Dichos manerales deberán ubicarse a distancia no mayor a 0.50 m del eje de la regadera o del punto más cercano del asiento, en caso de que éste exista.

ARTÍCULO 98. No debe haber ningún desnivel o sardinel del área de aproximación al área de regadera.

SECCIÓN VI

TINA

ARTÍCULO 99. El área de aproximación deberá medir como mínimo 0.90 m por 1.20 m sin considerar áreas ocupadas por la zona de acción de la tina.

En el caso de cubículos independientes que incluyan área de tina y de vestidor o similares, con o sin mobiliario, el área de aproximación deberá contar con una superficie libre mínima de 1.50 m de diámetro, siempre y cuando las dimensiones transversales y adyacentes al acceso al cubículo y a la tina tengan una dimensión mínima de 0.90 m, así mismo, la longitud de 1.20 m deberá ser libre desde ambos accesos.

ARTÍCULO 100. El área de tina tendrá una superficie mínima de 0.90 m por 1.20 m, el borde de la tina debe estar a una altura entre 0.40 m y 0.50 m. Las barras de apoyo deberán cumplir con el capítulo de pasamanos o barra de apoyo, dichas barras se colocarán entre 0.75 m y 0.90 m de altura sobre el nivel del piso.

ARTÍCULO 101. La barra horizontal en el área de manerales tendrá un mínimo de 0.90 m de longitud, así como la barra en el muro frontal de acceso a la tina.

La barra horizontal debe incluir el área de manerales y prolongarse mínimo 0.30 m del borde de la tina hacia el área de aproximación.

ARTÍCULO 102. Los manerales se ubicarán entre la tina y la barra horizontal lo más cercana al área seca y a la salida del agua.

ARTÍCULO 103. La salida del agua deberá ser mixta; en el caso de regadera deberá contar con una extensión de mínimo 2.00 m de longitud.

ARTÍCULO 104. El contenedor de papel para secado de manos, jabonera y secado de manos eléctrico deben cumplir con lo siguiente:

- I. El elemento debe tener un diseño anatómico;
- II. El elemento a ser accionado debe tener una dimensión mínima 0.025 m en ambos lados;
- III. La altura para elementos de accionamiento debe estar entre 0.90 m y 1.20 m;
- IV. La altura para elementos de uso debe estar entre 0.25 m y 1.30 m si la aproximación de una persona sobre silla de ruedas es lateral y de 0.40 m a 1.20 m si la aproximación de una persona sobre silla de ruedas es frontal.

ARTÍCULO 105. El espejo deberá estar colocado a una altura máxima de 0.90 m del nivel del piso en su parte inferior y mínimo a 1.30 m en su parte superior, con un ancho mínimo de 0.50 m.

SECCIÓN VII VESTIDOR

ARTÍCULO 106. Los vestidores deberán seguir los siguientes parámetros:

- I. El cubículo debe tener un área libre de mínimo 1.50 m de diámetro en su interior;
- II. Debe colocarse mínimo una barra horizontal del lado mayor del cubículo adyacente al asiento;
- III. Las barras de apoyo se colocarán de 0.75 m a 0.90 m de altura sobre el nivel del piso;
- IV. Las barras de apoyo deben cumplir con el capítulo de pasamanos o barra de apoyo;
- V. La barra horizontal tendrá mínimo 0.90 m de longitud y debe sobrepasar al asiento mínimo 0.15 m;
- VI. El asiento debe ser estable;
- VII. El asiento debe estar a una altura entre 0.40 m y 0.50 m del nivel de piso; y
- VIII. El asiento debe tener un largo mínimo de 0.60 m y un ancho de 0.40 m.

SECCIÓN VIII MOBILIARIO

ARTÍCULO 107. Todo conjunto o agrupación de mobiliario deberá contar mínimo con uno accesible.

ARTÍCULO 108. El mobiliario debe cumplir con el área libre de paso, así como cumplir con los siguientes requisitos de operabilidad:

- I. El elemento deberá tener un diseño anatómico.
- II. El elemento a ser accionado debe tener una dimensión mínima de 0.025 m en ambos lados.
- III. La altura para elementos de accionamiento debe estar entre 0.90 m y 1.20 m.
- IV. La altura para elementos de uso debe estar entre 0.25 m y 1.30 m si la aproximación de una persona sobre silla de ruedas es lateral y de 0.40 m a 1.20 m si la aproximación de una persona sobre silla de ruedas es frontal.

ARTÍCULO 109. Los elementos urbanos como las señales de tránsito, semáforos, postes de iluminación y cualquier otro elemento vertical de señalización o de mobiliario urbano tales como buzones, botes de basura, teléfonos públicos, esculturas, entre otros, se colocarán sin invadir el área libre de paso y se situarán en el borde de circulación, cumpliendo las áreas de aproximación.

SECCIÓN IX
MOBILIARIO PARA LA ATENCIÓN AL PÚBLICO

ARTÍCULO 110. El mobiliario para atención al público deberá contar con un área de aproximación de un ancho mínimo de 0.90 m por 1.20 m, incluyendo el área de uso inferior del módulo.

ARTÍCULO 111. Bajo el módulo debe haber un espacio libre mínimo de 0.73 m a 0.80 m de altura y 0.40 m a 0.45 m de profundidad y la altura desde el nivel de piso terminado debe ser en un rango de 0.80 m a 0.86 m.

SECCIÓN X
DEL TELÉFONO PARA SERVICIO AL PÚBLICO

ARTÍCULO 112. El área de aproximación debe tener un ancho mínimo de 0.90 m por 1.20 m, incluyendo el área de uso inferior del teléfono.

ARTÍCULO 113. Los elementos para su uso deben estar separados del fondo mínimo 0.30 m y cumplir con lo siguiente:

- I. El elemento debe tener un diseño anatómico;
- II. El elemento a ser accionado debe tener una dimensión mínima 0.025 m en ambos lados;
- III. La altura para elementos de accionamiento debe estar entre 0.90 m y 1.20 m;
- IV. La altura para elementos de uso debe estar entre 0.25 m y 1.30 m si la aproximación de una persona sobre silla de ruedas es lateral y de 0.40 m a 1.20 m si la aproximación de una persona sobre silla de ruedas es frontal; y
- V. En caso de existir una repisa o mesa auxiliar debe tener un espacio libre mínimo de 0.73 m de altura y 0.40 m de profundidad y la altura desde el nivel de piso terminado debe ser en un rango de 0.80 m a 0.86 m.

SECCIÓN XI
DE LOS BEBEDEROS

ARTÍCULO 114. Los bebederos deberán contar con un área de aproximación frontal de un ancho mínimo de 0.90 m por 1.20 m, incluyendo el área de uso inferior al bebedero.

ARTÍCULO 115. La salida del agua potable debe estar a una altura de entre 0.75 m y 0.90 m del nivel del piso y los bebederos sin pedestal deben cumplir con las siguientes especificaciones:

- I. El área de aproximación para los bebederos debe tener una longitud mínima de 1.20 m de profundidad incluyendo el área de uso inferior del mueble, y un ancho mínimo de 0.80 m centrados al mueble;
- II. No debe obstruir el área libre de paso; y
- III. El sistema de accionamiento debe cumplir con el inciso de operabilidad, es decir el elemento y para ser accionado debe tener una dimensión mínima 0.025 m en ambos lados.

TÍTULO III
ESPECIFICACIONES POR GÉNERO DE EDIFICIOS

CAPÍTULO I
SALAS DE AUDIENCIA, ESPECTÁCULOS, ESTADIOS, CINES

SECCIÓN I
PARÁMETROS GENERALES

ARTÍCULO 116. El ingreso a sala de audiencia y/o espectáculos, estadios, cines y teatros debe contar, al menos con un área de ingreso libre para personas con discapacidad.

ARTÍCULO 117. En caso de que exista algún desnivel, deberán observarse los parámetros de accesibilidad expuestos anteriormente para rampas y escaleras del presente reglamento.

Asimismo el recorrido de ingreso a la edificación, debe cumplir con las especificaciones de pasillos y estacionamientos.

ARTÍCULO 118. Deberán existir asientos reservados para personas con discapacidad. El número de asientos será en base a lo siguiente:

- I. Uno por cada 100 a partir de 50 asientos totales;
- II. Uno por cada 60 a partir de 500 lugares totales;
- III. Deberán colocarse al nivel de ingreso de pasillos y cercanos a la ruta de evacuación; y
- IV. Estar señalizados.

ARTÍCULO 119. El número de asientos reservados para personas con discapacidad usuarias de sillas de ruedas será de uno por cada 100 a partir de 50. Contando con las siguientes características:

- I. Área de 1.25 m x 0.80 m;
- II. Protección con barandal a una altura de 0.60 m;
- III. Colocarse al nivel de ingreso de pasillos y cercanos a la ruta de evacuación; y
- IV. Lugar señalado con el símbolo internacional para personas con discapacidad.

ARTÍCULO 120. El número de asientos reservados para personas con discapacidad auditiva será mínimo uno del total y contar con las siguientes características:

- I. Deben colocarse frente a un intérprete para personas sordas, en caso de contar con éste;
- II. Ubicarse en la primera fila de butacas, después del pasillo a nivel de acceso. Próximo a los accesos y salidas de emergencia, sin obstaculizar la circulación; y
- III. Deberán estar señalizados dichos asientos.

ARTÍCULO 121. En las zonas reservadas para personas con discapacidad, deben considerar un espacio para acompañantes.

SECCIÓN II DE LAS TAQUILLAS

ARTÍCULO 122. Las taquillas deberán seguir los siguientes parámetros:

- I. Altura máxima de 0.80 m;
- II. Ancho mínimo para líneas de espera será mínimo de 0.90 m;
- III. El área de aproximación de la taquilla deberá estar libre de obstáculos; y
- IV. La superficie del piso deberá ser uniforme, firme y antiderrapante;

ARTÍCULO 123. Los pasillos que se ubiquen al interior de las salas seguirán las siguientes medidas:

- I. Pasillo ubicado frente a escenario tendrá un ancho mínimo de 2.10 m;
- II. Pasillo intermedio paralelo a escenario tendrá un ancho mínimo de 1.40 m; y
- III. Pasillos perpendiculares al escenario tendrán un ancho mínimo de 1.40 m.

ARTÍCULO 124. La pantalla o escenario estará colocada a una distancia de la primera fila mínima de 2.10 m y visual será de 30 a 33 grados.

ARTÍCULO 125. La ubicación de las salidas de emergencia será cercana a los asientos reservados para personas con discapacidad y ubicadas a nivel del suelo, sin bordes.

CAPÍTULO II EDUCACIÓN

SECCIÓN I DE LAS AULAS

ARTÍCULO 126. En las aulas se deberá contar con mínimo un asiento reservado para personas con discapacidad por cada 40 y contar con una circulación interior en un ancho mínimo de 1.20 m.

ARTÍCULO 127. En el caso de los asientos reservados, éstos deben cumplir con las siguientes características:

- I. Área de 1.25 x 0.80 m para sillas de ruedas;
- II. Señalamientos en los respaldos reservados para personas con discapacidad auditiva;
- III. En el caso de las personas sordas, estas deben colocarse frente a un intérprete; y
- IV. En caso de existir una persona con movilidad limitada como muletas, andador, discapacidad temporal, entre otros, esta deberá colocarse en primera fila.

ARTÍCULO 128. El nivel de piso en el interior del aula debe ser igual al nivel de pasillo de ingreso, estar libre de obstáculos y tener una superficie firme, uniforme y antiderrapante.

SECCIÓN II
DE LOS LABORATORIOS Y TALLERES

ARTÍCULO 129. El ingreso a laboratorios o talleres de trabajo debe ubicarse al nivel del pasillo o conector de ingreso, el cual debe seguir lo establecido en el capítulo de pasillos y puertas del presente reglamento.

ARTÍCULO 130. En el caso de talleres o laboratorios se deben considerar los siguientes parámetros en mobiliario:

- I. Colocarse a una altura máxima de 0.80 m;
- II. En la parte inferior del mobiliario no deberán existir obstáculos;
- III. El área libre de obstáculos mínima es de 0.80 m x 0.70 m de altura sobre el nivel de piso terminado, lo que permitirá la aproximación de una persona con discapacidad, usuaria de silla de ruedas;
- IV. Para mesas de trabajo se deben considerar bordes redondeados y con protección en la parte inferior, permitiendo la aproximación de una persona con discapacidad usuaria de silla de ruedas; y
- V. La circulación entre mobiliario será de mínimo 0.90 m.

SECCIÓN III
BIBLIOTECAS Y ÁREAS DE ESTUDIO

ARTÍCULO 131. En las áreas de estudio se colocará una iluminación que sea adecuada para las actividades desarrolladas de lectura.

ARTÍCULO 132. Las mesas de lectura individuales o de estudio colectivo deberán tener una altura máxima de 0.80 m y en la parte interior del mobiliario no deberán existir obstáculos, por lo que el área libre de obstáculos mínima será de 0.80 m x 0.70 m de altura sobre el nivel de piso terminado, esto permitirá la aproximación de una persona con discapacidad usuaria de silla de ruedas.

ARTÍCULO 133. Para mesas de estudio se deben considerar bordes redondeados y con protección en la parte inferior permitiendo la aproximación de una persona con discapacidad en silla de ruedas.

ARTÍCULO 134. La altura de los libreros o estantes deberá ser mínimo de 0.40 m y máximo de 1.40 m y la circulación entre mobiliario deberá ser de mínimo 0.90 m.

SECCIÓN IV
DE LAS ÁREAS DE ALIMENTOS

ARTÍCULO 135. Todo el mobiliario de las áreas de alimentos debe ser removible con bordes boleados.

ARTÍCULO 136. Los espacios libres entre mesas serán mínimo de 0.90 m y el espacio libre bajo mobiliario, es decir la altura, será de 0.70 m y la altura máxima de la mesa será de 0.80 m.

ARTÍCULO 137. El mostrador de platillos deberá tener una altura máxima de 0.80 m y el ancho de la repisa será de 0.30 m.

ARTÍCULO 138. El distribuidor de platos, cubiertos, servilletas y el dispensario de refrescos tendrá una altura de 0.80 m,

En el caso de las repisas tendrán una altura máxima de 1.40 m, altura mínima de 0.40 m y un ancho de 0.30 m.

ARTÍCULO 139. El módulo de atención al público tendrá una altura máxima de 0.80 m, esto para beneficio de las personas con discapacidad usuarias de silla de ruedas.

ARTÍCULO 140. El espacio interior en módulo de atención deberá ser de 1.50 x 1.50 m esto para permitir a una persona en silla de ruedas desempeñar un trabajo.

ARTÍCULO 141. La circulación libre en área de espera deberá ser de mínimo 0.90 m.

ARTÍCULO 142. Para que una persona en silla de ruedas desempeñe un trabajo el mobiliario tiene que tener las siguientes características:

- I. Espacio libre bajo el mobiliario de 0.70 m;
- II. Altura máxima de la mesa de 0.80 m; y
- III. Espacio de circulación de mínimo 0.90 m.

ARTÍCULO 143. Los contactos de luz deberán estar colocados a una altura mínima de 0.40 m y máxima de 1.40 m.

ARTÍCULO 144. Los apagadores se colocarán a una altura máxima de 1.40 m y mínima de 0.40 m.

SECCIÓN V GIMNASIO Y SERVICIOS SANITARIOS

ARTÍCULO 145. El número de vestidores para personas con discapacidad deben ser mínimo dos del total por cada sexo.

ARTÍCULO 146. En caso de existir bancas en los vestidores deberán ser firmes y ancladas al piso y se ubicarán a una altura de 0.45 m a 0.48 m, asimismo los casilleros estarán ubicados a una altura de 1.40 m.

ARTÍCULO 147. Los espacios para maniobrar en el vestidor y las barras de apoyo en vestidores deberán cumplir con las disposiciones antes mencionadas para éstos.

CAPÍTULO III SERVICIOS FINANCIEROS Y VENTAS

ARTÍCULO 148. El módulo de atención al público deberá tener una altura máxima de 0.80 m para beneficio de las personas con discapacidad usuarias de silla de ruedas.

ARTÍCULO 149. El ancho de área de fila de espera será mínimo de 0.90 m y para el caso de cambios de dirección deberá existir un ancho libre de 1.50 m.

ARTÍCULO 150. La altura de pantallas o cajeros automáticos deberá ser de 0.80 m la parte más baja y la parte más alta entre 1.20 y 1.40 m.

ARTÍCULO 151. La altura de muebles para llenado de formas será de una altura máxima de 0.80 m y el espacio libre entre mobiliario del área será de mínimo 0.90 m, el espacio libre bajo muebles deberá ser de un ancho mínimo de 0.80 m y una altura mínima de 0.70 m de acuerdo a nivel de piso terminado.

ARTÍCULO 152. Los contactos se colocarán a una altura máxima de 0.60 m y mínima de 0.40 m, los apagadores tendrán una altura máxima de 1.40 m y mínima de 0.40 m.

CAPÍTULO IV RESTAURANTES Y COMEDORES

ARTÍCULO 153. El mobiliario deberá seguir los siguientes parámetros:

- I. Removible y con bordes boleados;
- II. La altura de las mesas será máxima de 0.80 m y deberá permitir un espacio libre bajo mobiliario de un ancho mínimo de 0.80 m y una altura mínima de 0.70 m de acuerdo a nivel de piso terminado;
- III. El espacio libre entre mesas será mínimo de 0.90 m;
- IV. El espacio para un comensal en silla de ruedas será de 0.80 m mínimo;
- V. La barra de bar por lo menos tendrá un segmento de 1.00 m de largo y una altura de 0.80 m.

ARTÍCULO 154. En los restaurantes se deberán seguir las normas establecidas en el capítulo del área de alimentos de este reglamento.

CAPÍTULO V HOTELES

ARTÍCULO 155. Las habitaciones disponibles para personas con discapacidad será al menos una por cada 100.

ARTÍCULO 156. Los espacios libre de circulación serán de:

- I. 1.50 m de diámetro para espacio de giro mínimo;
- II. Altura mínima de 2.20 m.

ARTÍCULO 157. Los espacios de aproximación a la cama serán:

- I. Aproximación lateral a la cama con un ancho libre mínimo de 0.80 m y una altura de 2.05 m.
- II. En caso de cama doble, considerar espacios de aproximación a ambos lados de las camas.

ARTÍCULO 158. Las roperías y closets tendrán una aproximación frontal con un ancho libre mínimo de 0.80 m y una altura de 2.05 m, el guardarropa tendrá una altura inferior mínima de 0.40 m y una altura superior máxima de 1.20 m.

ARTÍCULO 159. La altura de los accesorios tales como teléfonos, televisión, microondas, entre otros será de máximo 1.40 m y mínimo 0.40 m.

ARTÍCULO 160. El tocador y escritorio deberán tener un espacio libre bajo mobiliario de 0.70 m y una altura máxima de la mesa de 0.80 m.

ARTÍCULO 161. La altura de los accesorios, teléfonos, televisión, microondas, los contactos y apagadores deberán colocarse a una altura de 1.40 m máximo y una altura mínima de 0.40 m.

En el caso de las mirillas de las puertas éstas deberán colocarse a una altura máxima de 1.40 m.

ARTÍCULO 162. Los sanitarios y baños del hotel deberán seguir las disposiciones establecidas en el capítulo de los servicios de este reglamento.

ARTÍCULO 163. En caso de que el hotel cuente con área de restaurante deberá seguir los lineamientos establecidos en el capítulo de restaurantes y comedores de este reglamento.

ARTÍCULO 164. Los accesorios deberán seguir los siguientes parámetros:

- I. El gancho para ropa debe estar colocado a una altura máxima de 1.40 m;
- II. Las llaves de las regaderas deben ser de salida fija y con extensión;
- III. El toallero y jabonero deben estar a una altura mínima de 0.40 m y una altura máxima de 1.40 m;
- IV. Los baños deberán estar señalizados indicando cuáles son para hombres y cuáles para mujeres.

ARTÍCULO 165. En caso de que un hotel tenga sala de eventos, ésta deberá seguir los siguientes parámetros:

- I. El número de asientos reservados para personas con discapacidad será de uno por cada 50 asientos totales o uno por cada 60 a partir de 500 lugares totales;
- II. El número de asientos reservados para personas con discapacidad usuarias de sillas de ruedas será uno por cada 100 a partir de 50, contando con las siguientes características:
 - a) Área de 1.25 m x 0.80 m;
 - b) Protección con barandal a una altura de 0.60 m; y
 - c) Lugar señalizado con el símbolo internacional para personas con discapacidad.
- III. El número de asientos reservados para personas con discapacidad auditiva será mínimo uno del total y ubicarse en la primera fila de butacas, después del pasillo a nivel del acceso.

ARTÍCULO 166. Si el hotel cuenta con alberca ésta deberá contar con una plataforma de transferencia de 1.00 m de ancho hacia la misma a base de escalones hasta el nivel del agua, el primer escalón deberá medir 1.00 m y estar a una altura de 0.45 m.

CAPÍTULO VI DE LOS CLUBES DEPORTIVOS

ARTÍCULO 167. Las canastas de básquetbol ajustables colocarán el aro a una altura de 2.20 m.

ARTÍCULO 168. Las albercas tendrán una plataforma de transferencia de 1.00 m de ancho hacia la misma base de escalones hasta el nivel del agua.

Las medidas del primer escalón serán 1.00 m y altura de 0.45 m, asimismo la alberca deberá contar con pasamanos a un lado de la escalera.

CAPÍTULO VII SALAS DE EXHIBICIÓN MUSEOS Y GALERÍAS

ARTÍCULO 169. En caso de exhibiciones que requieran que el usuario permanezca en un lugar determinado deberán existir áreas reservadas para personas con discapacidad. Éstas deben ubicarse cerca del área de exhibición.

ARTÍCULO 170. Las zonas de exhibición deberán tener una altura para objetos exhibidos de mínimo 0.40 m y máxima 1.40 m, la altura del módulo de información será de máximo 0.80 m y la altura del módulo de guardarropa será máxima de 0.80 m.

ARTÍCULO 171. Las taquillas tendrán una altura de 0.80 m y el ancho mínimo para líneas de espera será mínimo de 0.90 m, así mismo el área de aproximación a borde de taquilla deberá estar libre de obstáculos y la superficie del piso debe ser uniforme y antiderrapante.

ARTÍCULO 172. La pantalla o escenario deberá estar a una distancia de 2.10 m de la primera fila y visualmente de 30 a 33 grados.

ARTÍCULO 173. Los asientos reservados para personas con discapacidad deberán estar ubicados cerca de las salidas de emergencia y a nivel de suelo sin bordes.

ARTÍCULO 174. El módulo de atención al público tendrá una altura máxima de 0.80 m y un espacio interior de 1.50 x 1.50 m con el fin de permitir a una persona en silla de ruedas desempeñar ese trabajo.

ARTÍCULO 175. Los contactos y apagadores deberán estar colocados a una altura mínima de 0.40 m y una altura máxima de 1.40 m.

ARTÍCULO 176. En caso de contar con un área de comidas o restaurante, el mobiliario que se coloque en dicho espacio debe ser removible y con bordes boleados.

ARTÍCULO 177. La altura de las mesas será de máximo 0.80 m y deberá permitir un espacio libre bajo mobiliario de un ancho mínimo de 0.80 m y una altura mínima de 0.70 m de acuerdo al nivel de piso terminado.

ARTÍCULO 178. El espacio libre bajo mobiliario será de 0.70 m para dar espacio a un comensal en silla de ruedas.

ARTÍCULO 179. El mostrador de platillos tendrá una altura de 0.80 m y el ancho de la repisa será de 0.30 m y el dispensario de refrescos se colocará a una altura de 0.80 m.

CAPÍTULO VIII DE LAS TIENDAS Y ALMACENES

ARTÍCULO 180. Los espacios entre muebles y estanterías serán de 2.10 m en caso de colocar una tira táctil en piso entre anaqueles o estanterías ésta medirá 0.15 m y separada 0.05 m del borde del anaquel o estante.

ARTÍCULO 181. Los anaqueles o estantes deberán tener una altura mínima de 0.40 m y máxima de 1.40 m para que puedan ser alcanzables en sillas de ruedas.

ARTÍCULO 182. La caja registradora estará a una altura de 0.80 m y el ancho mínimo en fila de caja registradora será de 0.90 m.

ARTÍCULO 183. El mostrador de atención a clientes tendrá una altura máxima de 0.80 m.

ARTÍCULO 184. En dichos establecimientos se deberá de contar con sillas de ruedas con canastilla que serán el 2% del total de carros con canasta que tengan.

ARTÍCULO 185. El módulo de atención al público deberá ser de 1.50 x 1.50 m con el fin de que pueda ser alcanzado por una persona con discapacidad usuaria de silla de ruedas.

ARTÍCULO 186. Para que una persona en silla de ruedas desempeñe un trabajo el mobiliario deberá tener las siguientes características:

- I. Espacio libre bajo mobiliario de 0.70 m;
- II. Altura máxima de la mesa de 0.80 m;
- III. Espacio de circulación entre muebles mínimo de 0.90 m; y
- IV. Los contactos y apagadores se colocarán mínimo a 0.40 m y máximo a 1.40 m.

ARTÍCULO 187. En caso de contar con vestidores el número de éstos para personas con discapacidad deberá ser de mínimo uno del total por cada sexo.

ARTÍCULO 188. Las puertas de ingreso al vestidor deberán ser de 1.20 m para tener mínimo 0.80 m de paso libre y el espacio para maniobrar dentro del vestidor será de 1.50 m, por lo que el vestidor debe ser de 1.70 x 1.75 m

ARTÍCULO 189. El ancho mínimo en pasillos de vestidores será de 0.90 m.

CAPÍTULO IX DE LOS CENTROS RELIGIOSOS

ARTÍCULO 190. En el caso de los asientos reservados estos deberán cumplir con las siguientes características:

- I. Área de 1.25 x 0.80 m para sillas de ruedas;
- II. Señalamientos en los respaldos reservados para personas con discapacidad auditiva;
- III. En el caso de existir una persona con movilidad limitada o con discapacidad temporal esta deberá colocarse en primera fila.

ARTÍCULO 191. El número de asientos reservados para sillas de ruedas será de 5 por cada 100 personas con una silla de ruedas y para personas sordas será de mínimo uno del total.

ARTÍCULO 192. La rampa de acceso en caso de ser necesaria deberá seguir las especificaciones del capítulo de rampas de este reglamento.

ARTÍCULO 193. El ancho de los pasillos dentro del centro religioso deberá ser mínimo de 2.10 m de ancho el pasillo principal y de 1.00 m los pasillos laterales.

ARTÍCULO 194. El área de altar o adoración deberá colocarse a una altura visual de 30 a 33 grados y a 2.10 m de distancia de la primera fila.

ARTÍCULO 195. Deberá contar con salidas de emergencia, las cuales deberán ser ubicadas a nivel de suelo, sin bordes y cercanas a los asientos reservados para personas con discapacidad.

CAPÍTULO X CENTROS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 196. En las oficinas de administración el mobiliario deberá seguir los siguientes parámetros:

- I. Espacio libre bajo mobiliario de 0.70 m;
- II. La altura máxima de la mesa será de 0.80 m;
- III. La altura del mobiliario según la actividad será máxima de 0.80 m;
- IV. El espacio de circulación entre muebles será de mínimo 0.90 m; y
- V. Los aparadores y contactos se colocarán a una altura mínima de 0.40 m y máxima de 1.40 m.

CAPÍTULO XI DE LOS ESPACIOS ABIERTOS: PARQUES, ZOOLÓGICOS Y TEMÁTICOS

ARTÍCULO 197. La taquilla tendrá una altura máxima de 0.80 m, el área de aproximación a borde de taquilla estará libre de obstáculos y el ancho mínimo para líneas de espera será de 0.90 m.

ARTÍCULO 198. Deberán existir entradas auxiliares para ver las atracciones, disminuyendo el tiempo de espera para las personas con discapacidad y un acompañante.

ARTÍCULO 199. El número de asientos reservados para personas con discapacidad será de uno por cada 100 a partir de 50 asientos totales o uno por cada 60 a partir de 500 lugares totales, los cuales deberán estar señalizados.

ARTÍCULO 200. El número de asientos reservados para personas con discapacidad usuarias de sillas de ruedas será de uno por cada 100 a partir de 50. Contando con las siguientes características:

- I. Área de 1.25 m x 0.80 m;
- II. Protección con barandal a una altura de 0.60 m;
- III. Colocarse al nivel de ingreso de pasillos y cercanos a la ruta de evacuación; y
- IV. Lugar señalado con el símbolo internacional para personas con discapacidad.

ARTÍCULO 201. El número de asientos reservados para personas con discapacidad auditiva será mínimo uno del total y contar con las siguientes características:

- I. Deben colocarse frente a un intérprete para personas sordas, en caso de contar con éste;
- II. Ubicarse en la primera fila de butacas, después del pasillo a nivel de acceso. Próximo a los accesos y salidas de emergencia, sin obstaculizar la circulación; y
- III. Deberán estar señalizados dichos asientos.

ARTÍCULO 202. Este apartado deberá cumplir con el capítulo de circulaciones exteriores de este Reglamento.

CAPÍTULO XII DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA

ARTÍCULO 203. Para la revisión y consulta del presente Reglamento la comunidad podrá hacer llegar sus opiniones y observaciones por escrito a la Comisión de Gobernación, Reglamentación y Mejora Regulatoria, la cual recibirá y atenderá cualquier sugerencia que sea presentada por la ciudadanía. El promovente deberá argumentar en el escrito de referencia las razones que sustenten sus opiniones y observaciones con respecto al Reglamento Municipal.

ARTÍCULO 204. La Comisión deberá en un plazo no mayor a 30 días naturales, analizar, estudiar y dictaminar sobre las propuestas. En caso de resultar fundadas las propuestas planteadas, se hará del conocimiento del Ayuntamiento para su consideración, el Ayuntamiento podrá autorizar la extensión de dicho plazo, previa solicitud fundada y motivada de la Comisión de Gobernación, Reglamentación y Mejora Regulatoria. Se deberá informar al promovente la procedencia o improcedencia de sus propuestas.

CAPÍTULO XIII DEL RECURSO ÚNICO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 205. El Procedimiento Administrativo Único de Recurso de Inconformidad procederá en contra de los actos emitidos por las autoridades del Municipio de Monterrey, con excepción de aquellos recursos cuyo procedimiento esté regulado en la Legislación Estatal.

ARTÍCULO 206. El recurso de inconformidad se tramitará conforme a las disposiciones del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, y a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León en primer término, o el derecho común en segundo término.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todos los acuerdos, circulares y disposiciones que contravengan el contenido del presente reglamento.

Por lo tanto se deroga del Título Sexto el capítulo X del Reglamento para las Construcciones del Municipio de Monterrey.

ARTÍCULO TERCERO. Publíquese en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial del Estado por ser de interés general.

*[Aprobado el 11 de julio de 2007 y publicado en el Periódico
Oficial del Estado núm. 98, el 20 de julio de 2007.]*

REFORMA DEL 25 DE FEBRERO DE 2016 TRANSITORIO

ÚNICO. Las presentes reformas entrarán en vigor a partir de su publicación el Periódico Oficial del Estado.

*[Aprobado el 25 de febrero de 2016 y publicado en el Periódico
Oficial del Estado número 27 el 27 de febrero de 2016.]*